



León, 10 de julio de 2019

**Ayuntamiento de XXX**

**XXX (SALAMANCA)**

**Asunto: Falta de respuesta a escritos presentados en el Registro con fechas 18/07/2018 (2018-E-RC-167) y 02/08/2018 (2018-E-RC-181). / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181703**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En el referido escrito de queja se hacía alusión a la falta de respuesta, por parte de esa Administración, a dos escritos presentados en el Registro con fechas 18/07/2018 (2018-E-RC-167) y 02/08/2018 (2018-E-RC-181) por el Presidente de la Asociación XXX, manifestando su interés en mantener una reunión con la Alcaldía para exponer algunas propuestas sobre el programa de las fiestas.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento para conocer si, efectivamente, esta solicitud había sido objeto de respuesta -enviando una copia- precisando que solo se pretendía conocer si se había contestado o no al escrito del interesado.

Tal y como le advertíamos en nuestro escrito inicial, entendemos que el escrito al que se refería la queja no ha sido objeto de respuesta, pues no nos ha remitido la copia solicitada.

Las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

En este caso, el firmante del escrito proponía a la Alcaldía mantener una reunión para proponer la realización de diversas actuaciones que consideraba de interés para el



municipio con relación a la organización de las fiestas, por lo que al menos pudo ser considerado como una manifestación del ejercicio del derecho de petición.

El derecho de petición se reconoce, como derecho fundamental, en el artículo 29 de la Constitución Española, y se desarrolla en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, que lo atribuye a toda persona natural o jurídica.

Las peticiones que se realizan al amparo del derecho de petición regulado en la Ley Orgánica 4/2001, tal y como se motiva en la parte expositiva de la norma, pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información, expresar quejas o súplicas.

Su objeto, por tanto, se caracteriza por su amplitud y está referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular. No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto. La Ley Orgánica 4/2001 regula un procedimiento caracterizado por su sencillez que dispone algunas reglas sobre la presentación de los escritos, el acuse de recibo (artículo 6.2), la tramitación de las peticiones y, en su caso, subsanación de deficiencias (artículo 7), la inadmisión de peticiones (artículos 8 y 9) así como la contestación de peticiones admitidas (artículo 11).

Una vez admitida a trámite una petición, la cual tiene lugar si no se declara la inadmisión por algún motivo fundado, la autoridad u órgano competente están obligados a contestar y a notificar esa contestación en el plazo máximo de tres meses desde su presentación, así lo dispone el artículo 11 Ley Orgánica 4/2001: "La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación.

No se tiene conocimiento de que ese Ayuntamiento haya acusado recibo de la petición, ni de que haya remitido respuesta formal al solicitante en el plazo establecido de tres meses, todo lo cual constituye el objeto de esta queja, lo que no implica que deba



obtener una respuesta favorable a lo solicitado, pero sí al menos dar a conocer que su propuesta ha sido tomada en consideración y en consecuencia estimada o no su petición de reunión.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Debe proceder a dar respuesta al Presidente de la Asociación XXX accediendo o no a su petición de mantener una entrevista con la Alcaldía, con el fin de extremar el cumplimiento de los deberes legales que se extraen de la normativa expuesta.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López